

GENERAL ROCA, 25 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-02135-F-2025), y,

RESULTA: Que en fecha 21/7/2025 se presenta la Dra. Monica Ruiz, en carácter de apoderada de la [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en beneficio de la hija de su mandante, contra el [DEMANDADO_1]. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 150 % del SMVM.

Manifiesta que de la relación entre la [ACTOR_1] y el [DEMANDADO_1] nació la niña [FAMILIAR_1]. Que desde la separación de los progenitores la niña se encuentra al cuidado exclusivo de la actora.

Comenta que [FAMILIAR_1] tiene [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, que concurre al [LUGAR_2] y que no realiza actividad extraescolar por el momento porque la progenitora no puede pagarlo. Que la [ACTOR_1] no tiene trabajo. Que su estado de salud es complicado, que tiene [SALUD_ACTOR_1], que pasa mucho tiempo en cama descompuesta, por lo que no estaría en condiciones de acceder a un trabajo fijo. Que solamente se dedica al cuidado de su pequeña hija.

Refiere que la actora vive con su hija en la casa de su padre. Que también vive con ellos un hermano que padece de una discapacidad importante producto de un accidente. Que la casa en la que viven es prestada y que queda en una chacra. Que no tienen casa propia y que pagan los impuestos y servicios de la misma.

Afirma que la situación económica de la [ACTOR_1] es compleja, que los únicos ingresos con los que cuenta son las asignaciones de su hija. Que su entorno familiar no puede ayudarla.

Señala que el [DEMANDADO_1] es pensionado, que [SALUD_DEMANDADO_1]. Que presenta problemas de consumo. Que no tiene casa, que se encuentra deambulando de casa en casa, entre amigos y familiares. Que no realiza ningún tipo de trabajo para incrementar sus ingresos, viviendo únicamente de su pensión. Que no tiene otros hijos además de [FAMILIAR_1] y que no abona cuota alimentaria. Que tampoco se ocupa de los cuidados de su hija, que el vínculo es inconstante y que hace meses que no la visita. Que su hija pregunta por él pero que el progenitor no tiene interés en verla. Que la abuela paterna de [FAMILIAR_1] sí tiene contacto con la niña y que colabora con lo que puede, aunque su situación económica tampoco es buena. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 25/7/2025 se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 60 % del SMVM.

En fecha 30/7/2025 se corre traslado de la demanda.

En fecha 6/8/2025 se agrega informe del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro, en fecha 18/8/2025 se agrega informe del ARCA, en fecha 11/9/2025 se agrega informe del RPA y en fecha 20/10/2025 informe del RPI.

En fecha 7/10/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 20/11/2025 la actora denuncia el incumplimientos de los alimentos provisorios.

En fecha 9/12/2025 se tiene por incontestada la demanda, se fija audiencia preliminar y se intima al demandado al cumplimiento de los alimentos provisorios.

En fecha 10/2/2026 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado, estando debidamente notificado. Así, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En misma fecha la actora denuncia el incumplimiento de la cuota provisorio, por lo que en fecha 12/2/2026 se ordena la retención directa de los ingresos del demandado.

En fecha 11/3/2026 se agrega prueba pericial social.

En fecha 7/7/2026 el CIF informa que el [DEMANDADO_1] no se presentó al turno otorgado para la realización de la pericia social.

En fecha 8/9/2026 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 15/9/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 17/9/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el

vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe de ARCA agregado en fecha 18/8/2025 surge que el "...[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], no registra inscripción o alta de actividad económica y no registra aportes en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares". Asimismo, se visualiza en dicho informe que el demandado nació en fecha [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]).

De los informes del RPI y del RPA surge que no se encuentran inscriptos bienes inmuebles ni vehículos a nombre del demandado.

De la prueba pericial social efectuada a la [ACTOR_1], agregada en autos en fecha 11/3/2026, surge que la misma convive con su hija [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, con su pareja [FAMILIAR_2], con su padre, su madre y un hermano de [EDAD_1] de edad, quien sufrió un grave accidente por el cual [SALUD_1]. Que la familia no cuenta con vivienda propia. Que durante el período en que el Sr. Millan (padre) trabajó en una chacra le cedieron una casa en el establecimiento frutícola y que luego de su jubilación continuó en ese lugar, cuidando la propiedad. Que el lugar cuenta con una casa muy amplia que está dividida en dos partes, una donde viven sus padres y hermano (con cocina, dos dormitorios y baño) y otra donde reside la Sra. [ACTOR_1] (dos dormitorios, de los cuales solo utilizan uno de ellos y el otro es depósito, cocina y baño). Que a pesar de contar con cierto grado de independencia, debido a las dificultades económicas, todos los integrantes de la familia se reúnen a almorzar juntos en el espacio ocupado por sus padres. Que cuentan con servicio de electricidad que deben abonar, agua de pozo (no potable), gas de garrafa y

estufa a leña. Que también abonan un servicio de internet por un monto de \$ 35.800 por mes. Que la [ACTOR_1] no cuenta con ingresos estables que puedan solventar necesidades materiales. Que suele realizar algunos trabajos rurales de forma no registrada y de manera inestable. Que cuenta con salario familiar de su única hija, por el que percibe [MONTO_FAMILIAR_1] por mes. Que su pareja también posee trabajo de forma irregular en la misma área de trabajo. Que su padre posee un haber jubilatorio de manera permanente, dinero con el cual satisfacen necesidades materiales de todos los integrantes de la familia. Que la madre de la [ACTOR_1] también suele colaborar con la economía familiar en temporada frutícola, juntando manzanas o realizando tareas rurales con escasa calificación. Que el único hermano de Lorena, que reside en el mismo domicilio, ha sufrido un accidente por el cual debieron [SALUD_2]. Que no cuenta con asistencia económica y que su pensión aún no ha sido aprobada. Que el progenitor de la niña [FAMILIAR_1] no ha realizado aporte económico en concepto de cuota alimentaria. Que la [ACTOR_1] refiere presentar [SALUD_ACTOR_1]. Que suele recibir atención médica en el Hospital de General Roca y que retira fármacos en el Hospital de Cervantes. Que la [ACTOR_1] conoció al [DEMANDADO_1] durante el secundario y que estuvieron de novios alrededor de seis años. Que cuando nació la hija en común, el vínculo comenzó a deteriorarse y que cuando la niña tenía 6 meses de vida decidieron separarse. Que desde ese momento, el progenitor solo tiene contacto con la niña cuando su madre la lleva a visitar familiares de él. Que no ha realizado aporte económico en concepto de cuota alimentaria. Que la [ACTOR_1] ha conformado nueva pareja con la que convive, quien asume tareas de atención y cuidado de la niña cuando la progenitor se dirige a cursar sus estudios secundarios en el [LUGAR_1].

De la prueba testimonial surge que la [ACTOR_1] vive con su pareja y con su hija [FAMILIAR_1], al lado de la casa donde viven sus padres. Que la niña [FAMILIAR_1] asiste a la [LUGAR_3]. Que la [ACTOR_1] y su pareja se encargan del cuidado de la niña, con ayuda de los abuelos maternos, quienes se van turnando para llevarla a la escuela. Que la [ACTOR_1] actualmente presenta [SALUD_ACTOR_1], por lo que debe viajar a Buenos Aires para tratarse y que quizás tengan que realizarle una intervención quirúrgica. Que presenta [SALUD_ACTOR_1]. Que la pareja de Lorena trabaja haciendo changas. Que la casa en la que viven no tiene gas de red, que se calefaccionan con estufa a leña, que tiene agua potable y que tiene luz de red, que la paga el padre de la [ACTOR_1], quien es jubilado. Que Lorena no tiene ingresos propios, que solo percibe la asignación por su hija que ronda en los

[MONTTO_FAMILIAR_1]. Que la niña [FAMILIAR_1] no tiene obra social y que cuando presenta alguna situación de salud asiste a la salita del barrio. Que el progenitor, [DEMANDADO_1], durante mucho tiempo no veía a su hija pero que actualmente tiene un poco más de contacto. Que la ve cuando la madre la lleva a la casa de su familia paterna. Que la abuela paterna sí colabora con los cuidados y con cuestiones materiales en relación a su nieta. Que el [DEMANDADO_1] cobra una pensión por discapacidad y que a veces hace changas. Que aporta dinero en concepto de cuota alimentaria.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1] surge que en fecha 8/7/2026 se acreditaron \$ 223.440, en fecha 6/8/2026 una suma de \$ 225.960 y en fecha 14/9/2026 una suma de \$ 225.960.

Teniendo en consideración que en fecha 12/2/2026 se ordenó la retención de la pensión por discapacidad que percibe el demandado, se observa que dichas sumas equivalen al 60 % del SMVYM de cada mes, conforme los alimentos provisorios fijados en fecha 25/7/2025.

En este punto cabe señalar que en fechas 20/11/2026 y 10/2/2026 la actora denunció el incumplimiento de la cuota provisoria por parte del demandado, por lo que en fecha 9/12/2026 se lo intima al cumplimiento y en fecha 12/2/2026 se ordena la retención directa.

Por otro lado, es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, no se ha presentado en autos ni ha comparecido al turno fijado por el CIF para la realización de la prueba pericial social, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hija, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc.

2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599) A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de [EDAD_FAMILIAR_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña en forma exclusiva. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no

podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio de [FAMILIAR_1], contra el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU_CVU_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 4.605.600). Los honorarios se regulan conforme a

la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Líbrese oficio al Ministerio de Salud de Nación a los efectos que: 1) CESE con la retención del 20 % de los ingresos que percibe el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo del 60 % del SMVYM, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 25 % de los ingresos que percibe el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia